



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
PLENO

RECURSO DE IMPUGNACIÓN
EXPEDIENTE N°: 071-2026

RECORRENTE: PACIFIC GROUP SOLUTIONS, S.A.

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN N°GG-166-2026 DE 21 DE ABRIL DE 2026, POR LA CUAL EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ADJUDICÓ EL ACTO DE LICITACIÓN PÚBLICA N°2025-3-45-0-99-LP-000039.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADOLFO LANDERO

RESOLUCIÓN N°073-2026-Pleno/TACP de 22 de mayo de 2026 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 (en adelante Ley 22 de 2006), crea en su artículo 146 al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (en lo sucesivo Tribunal), como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, el cual tiene competencia para conocer en única instancia de los recursos de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

I. ANTECEDENTES Y CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Departamento de Licitaciones y Subasta de Bienes Públicos del Banco Nacional de Panamá (en adelante la entidad, banco o BNP), convocó el 8 de octubre de 2025, el acto de selección de contratista por licitación pública N°2025-3-45-0-99-LP-000039, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra* (en lo sucesivo *PanamaCompra*), cuyo objeto de la contratación es el “*Suministro e Instalación de Sistemas de Aires Acondicionados Centrales para varias Sucursales del Banco Nacional de Panamá*”, con precio de referencia de ciento cincuenta mil trescientos veintitrés balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.150,323.34), cuya celebración se realizó el 1 de diciembre de 2025.

A través de las funcionalidades de *PanamaCompra*, la entidad generó el *Acta de apertura* de propuestas, dejando constancia de la participación de los siguientes proponentes:

Proponente	Fecha de ingreso	Precio total
COOL SERVICES	01-12-2025 08:00 a. m.	B/. 131,600.00
Refriparte y taller MAU	29-11-2025 02:26 p. m.	B/. 134,900.00
MKM	01-12-2025 09:21 a. m.	B/. 116,250.00
EPC	30-11-2025 11:18 p. m.	B/. 134,410.00
INGENIERIA Y CONSULTORIA RD, S.A.	01-12-2025 08:21 a. m.	B/. 116,872.45



Design, Installation and Consulting Engineering Company, Inc.. (Dicec)	01-12-2025 09:21 a. m.	B/. 137,350.00
INGENIERIA Y SERVICIO ELECTROMECHANICO S.A. (ISEMEC)	01-12-2025 08:38 a. m.	B/. 144,900.00
RLJ PROFESIONAL DE PANAMA S A	01-12-2025 08:54 a. m.	B/. 146,678.50
Pacific Group Solutions, S.A.	01-12-2025 09:52 a. m.	B/. 121,900.00
Instalaciones y servicios CODEPA S.A.	01-12-2025 09:40 a. m.	B/. 146,947.36
INGESOFT PANAMA, S.A.	01-12-2025 09:56 a. m.	B/. 139,839.00
AIRESA	01-12-2025 09:45 a. m.	B/. 127,060.00
UNICLIMA PANAMA, S.A.	01-12-2025 09:58 a. m.	B/. 149,618.18

El 5 de diciembre de 2025, fue publicado el Informe de la Comisión Verificadora de igual fecha (informe 1), recomendando la adjudicación del acto público de marras a la empresa Ingeniería y Consultoría RD, S.A. Consecuentemente, la proponente Aire, Refrigeración y Repuestos, S.A. (AIRESA), el 9 de diciembre de 2025, presentó observaciones a dicho informe. En virtud de ello, el banco mediante la Resolución No.GG-652-2025 de 24 de diciembre de 2025, anuló parcialmente el referido informe y ordenó una nueva verificación parcial de la propuesta presentada por Ingeniería y Consultoría RD, S.A.

Fue así como el 22 de enero de 2026, la entidad publicó el Nuevo Informe Parcial de igual fecha (informe 2), por el cual la Comisión recomendó adjudicar el acto público a la empresa Pacific Group Solutions, S.A., por lo que la empresa Aire, Refrigeración y Repuestos, S.A. (AIRESA), presentó observaciones al segundo informe. Ante ello la entidad mediante Resolución N°GG-50-2026 de 4 de febrero de 2026, anuló parcialmente dicho Informe y ordenó un nuevo análisis parcial de la propuesta presentada por Pacific Group Solutions, S.A.

Producto de la nueva verificación, el 20 de febrero de 2026, la entidad publicó el Informe de la Comisión (informe 3) recomendando la adjudicación del acto público a la empresa Aire, Refrigeración y Repuestos, S.A. (AIRESA), ante lo cual la empresa Pacific Group Solutions, S.A. presentó observaciones al tercer informe, que fueron acogidas de forma parcial por la entidad, quien a través de las Resolución N°GG-99-2026 de 9 de marzo de 2026, anuló parcialmente el referido Informe y ordenó el análisis parcial de la propuesta de Pacific Group Solutions, S.A.

El 20 de marzo de 2026, la entidad publicó el nuevo Informe parcial de la Comisión Verificadora (informe 4), de igual fecha, por el cual ratificó su recomendación de adjudicar el acto público a la empresa Aire, Refrigeración y Repuestos, S.A. (AIRESA). Frente a esto, la proponente Pacific Group Solutions, S.A., nuevamente presentó observaciones, las cuales en esta ocasión no fueron acogidas por la entidad.

Luego de lo anterior, la proponente Pacific Group Solutions, S.A., presentó acción de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, la cual fue admitida y resuelta por medio de la Resolución N°DS-DF-555-2026 de 16 de abril de 2026, confirmando el Informe de la Comisión Verificadora N°4, publicado el 20 de marzo de 2026, dentro del acto público de marras.

Fue así como el 27 de abril de 2026, la entidad publicó a través de las funcionalidades de *PanamaCompra*, la Resolución N°GG-166-2026 de 21 de abril de 2026, mediante la cual adjudicó el acto público N°2025-3-45-0-99-LP-000039, a la empresa Aire,



Refrigeración y Repuestos, S.A. (AIRESA), por la suma de ciento veintisiete mil sesenta balboas (B/.127,060.00).

Subsiguientemente, el 6 de mayo de 2026, la firma forense Conceptos Jurídicos Especializados, por medio del licenciado Eric Javier Díaz Ríos, actuando en calidad de apoderada especial de la empresa Pacific Group Solutions, S.A. (en adelante la recurrente, impugnante o parte actora), promovió recurso de impugnación¹, en contra de la Resolución N°GG-166-2026 de 21 de abril de 2026.

El recurso fue admitido por este Tribunal a través de la Resolución 050-2026/TACP de 7 de mayo de 2026 (Admisión), publicada en igual fecha en *PanamaCompra*, en la que se le dio traslado a la entidad y se le requirió remitir, a través de *PanamaCompra*, el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto impugnado y el expediente administrativo físico; así mismo se advirtió a cualquier interesado que podía comparecer ante este Tribunal en interés de la ley o particular, dentro del término fijado para ello.

II. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DE LA ACTORA

La parte actora impugnó el acto administrativo con fundamento en las siguientes razones:

1. La carta de certificación bancaria presentada por Pacific Group Solutions, S.A., acredita la finalidad sustancial del requisito, toda vez que cumple con el saldo promedio requerido y pese a que omite señalar que mantiene un “buen manejo de las cuentas”, ello no altera la validez, ni la solvencia financiera de la proponente.
2. La Comisión Verificadora incurrió en un exceso de formalismo al descalificar la propuesta de Pacific Group Solutions, S.A., por no señalar en la carta bancaria la frase solicitada en el pliego, relacionada al buen manejo de sus cuentas, sin tomar en consideración que la carta aportada cumple los elementos de fondo exigidos tales como: membrete de la entidad bancaria emisora regulada por la Superintendencia de Bancos de Panamá, dirigida a la entidad contratante, especifica el tipo de cuenta, monto de seis cifras bajas y contiene la información de contacto.
3. El Banco General, emisor de la carta aportada, expide sus cartas de referencia conforme a sus propios parámetros institucionales, por tanto, no puede pretenderse que la proponente obligue a dicho banco privado a modificar sus formatos oficiales, en otras palabras, se constituye en una condición imposible que viola el principio de igualdad entre proponentes.
4. El criterio de la Comisión Verificadora de descalificar la propuesta de Pacific Group Solutions, S.A., ratificado por la entidad, viola el principio de responsabilidad y el artículo 68 de la Ley 22 de 2006, por cuanto los comisionados pudieron solicitar aclaraciones y explicaciones, sin embargo, optaron por rechazar la propuesta sin agotar los mecanismos disponibles.
5. Por último, la actora se refirió a una serie de pronunciamientos de este Tribunal, relacionados al excesivo formalismo, ya que consideró que en este caso resulta aplicable el criterio antiformalista.

¹ Véase de foja 023 a 027 del expediente jurídico, así como en *PanamaCompra*.



En consecuencia, la actora solicitó a este Tribunal revocar el acto administrativo impugnado y ordenar la adjudicación del acto público de marras a la empresa Pacific Group Solutions, S.A.

III. INFORME DE CONDUCTA

El 12 de mayo de 2026, la entidad publicó su *Informe de conducta*, en *PanamaCompra*, suscrito por la Subgerente Ejecutiva de Compras y Adquisiciones del Banco Nacional de Panamá, el cual fue incorporado en el expediente jurídico de foja 043 a 046.

En el informe referido, la entidad hizo un recuento de sus actuaciones desde la convocatoria, hasta culminar con el acto administrativo por el cual adjudicó el acto público de marras.

IV. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

A. Tipología del procedimiento de selección de contratista de marras

En cumplimiento del artículo 159 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 y como quiera que el presente recurso de impugnación versa sobre aspectos estrictamente jurídicos, procedemos a resolver el presente recurso sin mayor trámite, dentro del término de diez días hábiles, con base en los criterios que a continuación se exponen, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección de contratista que nos ocupa, es una Licitación Pública, dispuesta en el artículo 58 de la Ley 22 de 2006, que a la letra establece:

“Artículo 58. Licitación pública. La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado.

En la celebración de la licitación pública, se observarán las reglas siguientes:

1. ...
2. Los proponentes entregarán su oferta, la cual contendrá el precio ofertado con su correspondiente fianza de propuesta y la propuesta técnica ajustada a las exigencias del pliego de cargos.
- ...
4. La entidad licitante antes del acto de apertura de ofertas designará la comisión verificadora, la cual será conformada por profesionales idóneos en el objeto de la contratación.
- ...
8. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación de este acto público a ese proponente.
9. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a evaluar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la evaluación de la propuesta anterior, hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.
- ...
11. Una vez emitido el informe, este será publicado obligatoriamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” y estará



disponible, ese mismo día, una copia impresa de este para los participantes en el acto que la deseen.

12. A partir de la fecha de la publicación descrita en el numeral anterior, los participantes de este acto público tendrán acceso al expediente, incluyendo las propuestas de los participantes en el acto, y tendrán tres días hábiles para hacer observaciones a dicho informe.
13. Transcurrido este término, la entidad tendrá dos días hábiles para decidir si ordena un nuevo informe parcial o total a la misma comisión. Si transcurrido este término la entidad no emite pronunciamiento alguno, se entenderá que el informe de la comisión ha sido aceptado por esta, pudiendo adjudicar o declarar desierto el acto de selección de contratista en un término de dos días.

En caso contrario, la entidad, dentro de este término, deberá emitir una resolución motivada ordenando un nuevo análisis parcial o total del informe.

Contra el nuevo informe de la comisión cabe la acción de reclamo, la cual será tramitada conforme a lo establecido en el artículo 153.

En los casos en que se presente un solo proponente y este cumpla con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, la recomendación de la adjudicación podrá recaer en él, siempre que el precio ofertado sea conveniente para el Estado". (Lo subrayado es nuestro).

B. Criterios de interpretación.

1. Constitucionales

La interpretación de las normas y disposiciones aplicables a los procedimientos de selección de contratista se deben a la fuente de toda norma, nos referimos a las disposiciones constitucionales, de las cuales son resaltables los artículos 215 y 266 de la Carta Fundamental. Veamos:

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial".

"Artículo 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública.

La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación".

2. Legales

Según lo establece la propia ley, la interpretación de las reglas contractuales se sustenta en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 22 de 2006.

"Artículo. 35. Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así



como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos”.

De igual forma, hemos procurado que los hechos afirmados por la recurrente hayan sido probados fehacientemente, a objeto de obtener, en derecho, un pronunciamiento sobre las circunstancias que la llevaron a interponer la impugnación ante este Tribunal Colegiado.

C. Cargos en contra del Informe de la Comisión Verificadora

1. Carta de referencia bancaria

Como se ha planteado, la disconformidad de la impugnante gira en torno a la revisión de la carta de referencia bancaria de la empresa Pacific Group Solutions, S.A., realizada por la Comisión Verificadora respectiva.

En ese sentido, veamos el requisito del pliego de cargos:

Otros requisitos

...

2 Carta Certificación Bancaria:

Carta Certificación Bancaria: Presentar una o dos cartas de referencia bancaria, membretadas dirigidas al Banco Nacional de Panamá, en las que se indique que el proponente mantiene cuentas de Ahorro, Corriente, Depósito [sic] a Plazo Fijo o línea de Crédito, cuyos montos de maneras individuales o sumadas sean de seis (6) cifras bajas, para las líneas de crédito debe indicar que las cifras están debidamente aprobadas.

En caso de que la línea de crédito sea emitida por una Empresa Financiera (según la Ley 42 de 2001), la carta debe indicar que las cifras están debidamente aprobadas.



Entiéndase que no son aceptables las cartas de intención de financiamiento ni de factoring. Las cartas deben indicar que han reportado buen manejo de sus cuentas, persona de contacto y teléfono (Según modelo adjunto). (Lo subrayado es del Tribunal).

Ahora veamos el modelo anexado por la entidad, al que hace referencia el requisito arriba citado:

“ ...



LICITACIÓN PÚBLICA N° 2025-3-45-0-99-LP-000039
Suministro e Instalación de Sistemas de Aires Acondicionados
Centrales para varias Sucursales del Banco Nacional de Panamá.

FORMULARIO N° 2 OTROS REQUISITOS

CARTA DE CERTIFICACIÓN / REFERENCIA BANCARIA

Panamá, _____ de ____ de 202_.

BANCO NACIONAL DE PANAMÁ
E. S. D.

Estimados señores:

Por este medio certificamos que _____, es cliente de _____
desde _____ de _____.



A la fecha mantiene cuenta de _____ con un monto de (B/ _____), correspondiente a _____ cifras _____ y/o línea de crédito aprobada con un monto de (B/ _____) correspondiente a _____ cifras _____, reportando buen manejo de la cuenta con nuestra institución.

Nombre _____
Cargo _____
Nombre del Banco _____
Teléfono _____

...”.

Pues bien, del escrito del recurso de impugnación que nos ocupa, se colige que la parte actora acepta que la carta de referencia bancaria que aportó no señala lo requerido por la entidad, en ese sentido, el presente análisis se centrará estrictamente a si dicha carta, tal como fue aportada, supone el cumplimiento o no del pliego de cargos.

Frente a lo alegado por la actora en cuanto a que el saldo promedio acredita la finalidad sustancial del requisito, es importante advertir que en la contratación pública y específicamente en el acto público de selección de contratista, el pliego de cargos constituye ley entre las partes.

En ese sentido, previo a la celebración del acto público la entidad, de conformidad con la norma², realizó una serie de actuaciones encaminadas a determinar el precio de referencia, las características técnicas del objeto contractual, los requisitos de participación, las condiciones generales y específicas, entre otras, que concluyeron con la materialización del pliego de cargos; prueba de ello es que la entidad determinó que la acreditación bancaria requería la declaración expresa del “*buen manejo de las cuentas*”.

Así las cosas, este Tribunal no comparte el criterio de la actora, pues un dato puramente cuantitativo como el saldo promedio no puede sustituir ni suponer una condición cualitativa, que es el comportamiento del proponente frente a sus relaciones financieras con la entidad bancaria que emita la referencia.

En otras palabras, no es dable pretender que un requisito válido, legal, claro y expreso, sea modificado bajo el argumento de que “cumple” un criterio equivalente, puesto que desnaturalizaría las reglas preestablecidas por la entidad en el pliego de cargos; reglas que se obligaron a aceptar³ los proponentes en el acto público de marras.

Ahora bien, en cuanto a lo planteado por la recurrente, respecto a que la decisión de Comisión Verificadora de descalificar la propuesta de Pacific Group Solutions, S.A., obedece a un excesivo formalismo, el pliego de cargos y el modelo/formulario⁴ anexo por la entidad son categóricos al exigir la frase relativa al “*buen manejo de las cuentas*”.

La Comisión carece de la facultad legal para presumir o inferir que el proponente mantiene un comportamiento bancario óptimo, basándose únicamente en la existencia de información como tipo de cuenta, monto de seis cifras bajas o un membrete; la Administración no puede actuar sobre la base de suposiciones, sino bajo la certeza que precisamente debe provenir de la documentación aportada.

² Véase la Ley 22 de 2006, artículo 39.

³ Op. Cit., artículo 46.

⁴ Previamente citados en la presente resolución.



Siguiendo ese orden de ideas, en lo que respecta a la supuesta violación al principio de responsabilidad y al artículo 68 de la Ley 22 de 2006, es imperativo precisar que la facultad de solicitar aclaraciones y explicaciones, que poseen los comisionados, no puede ser utilizada para subsanar la ausencia de un requisito sustancial o para permitir que un proponente complete una propuesta defectuosa después de transcurrido el término de subsanación establecido en el pliego, como en el caso en estudio

La indicación del *buen manejo de sus cuentas* no era un punto confuso que demandara aclaración, sino una falta evidente de cumplimiento de la carta presentada por la hoy recurrente. De otro modo, si la Comisión Verificadora hubiese otorgado un término para que la actora aportara una nueva carta bancaria que corrigiera el fondo de su propuesta, habría quebrantado el *principio de igualdad entre los proponentes*, otorgando una ventaja indebida a quien no fue diligente en la preparación de su oferta, frente a aquellos que sí cumplieron los requisitos del pliego.

Así las cosas, advertimos a la representación legal de la actora que el argumento según el cual el Banco General no varía sus formatos oficiales y que ello constituía una "*condición imposible*" carece de todo sustento probatorio en el expediente. La recurrente se limitó a realizar afirmaciones sin aportar certificación o prueba alguna que demostrara que la institución bancaria se habría negado a emitir el documento conforme al modelo del pliego.

Así las cosas, la carga de la prueba le correspondía a la recurrente, es decir, Pacific Group Solutions, S.A. estaba compelida a probar sus argumentos, en cuanto a la imposibilidad de obtener la referencia bancaria, con la información requerida por la entidad.

En efecto, a cada parte se le debe exigir que pruebe o despeje las dudas respecto su responsabilidad, para lo cual no es suficiente expresar la ocurrencia de un supuesto impedimento u obstáculo para conseguir el documento requerido por la entidad licitante, se debe hacer el esfuerzo de dejar constancias y elementos probatorios suficientes.

Dicho esto, vale recordar que la Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 150, dispone que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.

Ahora bien, contrario a lo indicado por la actora, la realidad del propio acto público contradice abiertamente la tesis de "*condición imposible*", toda vez que otros proponentes⁵ presentaron cartas de referencia emitidas por la misma institución bancaria (Banco General) que sí se ajustaron fielmente a la información y al modelo solicitados por la entidad contratante. Esto demuestra que el requisito era perfectamente realizable y que la omisión es imputable única y exclusivamente a la falta de diligencia de Pacific Group Solutions, S.A.

Finalmente, en torno al criterio antiformalista en pronunciamientos dictados por este Tribunal, a los que la impugnante dedicó un apartado de su recurso, resulta inaplicable en el caso en estudio, dado que este Colegiado ha sido claro al señalar que el antiformalismo ampara la flexibilización de aspectos ritualistas, puramente adjetivos o de presentación que no afecten la esencia de la propuesta.

⁵ Véanse las propuestas de Ingesoft Panama, S.A.; Ingeniería y Servicio Electromecánico, S.A.; y Cool Services, S.A.



A contrario sensu, no puede invocarse este principio, de antiformalismo, para convalidar la ausencia de la información de comportamiento financiero exigida en el pliego de cargos. Considerar que la omisión de certificar el buen manejo de una cuenta bancaria es un formalismo sacrificable o bien optativo, equivaldría a suprimir la potestad de la Administración para fijar criterios objetivos de participación y por ende de selección de contratistas, poniendo en riesgo la seguridad jurídica y la correcta ejecución del contrato público.

D. Otras consideraciones del Tribunal.

Este Tribunal entiende que los usuarios que acuden a este recinto merecen ser juzgados de manera imparcial e independiente, sobre todo, en igualdad, con honradez y decoro, para así crear confianza tanto para la Administración como para el administrado de manera horizontal, y con ello, proteger y preservar el Estado de Derecho.

Es más, sabe este Tribunal que el derecho a recurrir es reconocido hasta en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁶, así como en nuestra Constitución y otras disposiciones legales de nuestra República.

Ahora bien, entendemos que, para esta causa específica, se ha presentado un recurso que linda de la temeridad, ya que el respetado letrado en su acción incoada pretende que el Tribunal revoque el derecho adquirido por un tercero (adjudicación), sobre la base de presuntas contravenciones, afirmando que la Comisión así como la entidad transgredieron y violentaron normas de la Ley, así como los principios rectores de la Contratación Pública, pretendiendo así que se castigue a la Administración y por consiguiente al servicio público que ofrece la entidad contratante para beneficio de la sociedad en su conjunto.

El respetado letrado en su recurso ha obviado o ignorado, que en la celebración del acto público que nos ocupa, participaron trece (13) proponentes, dentro de los cuales al menos tres (3) de ellos, sin contar a la recurrente, presentaron cartas de referencia emitidas por la misma entidad bancaria, en cuyos textos se lee *“reportando buen manejo de la cuenta con nuestra institución”*, cartas todas que se encuentran visibles en el expediente electrónico del acto público, en PanamaCompra, portal electrónico que entendemos es manejado y comprendido por él y su representada la empresa Pacific Group Solutions, S.A., asidua usuaria de este portal conforme se desprende de la información pública que en él reposa.

De manera que, debe ser meticuloso en la presentación de recursos que notoriamente se sustenten en hechos no probados que puedan llegar a retrasar o dilatar injustificadamente la obtención de bienes, servicios u obras que estén necesitando las entidades.

Este apartado, es para advertir al recurrente que en futuras ocasiones ante la presencia de recursos temerarios o dilatorios, el Tribunal ejercerá su derecho de ejecutar la fianza presentada.

E. Decisión del Tribunal

Completado el examen del único cargo presentado por la parte actora, que giraba en torno a la verificación de la carta de referencia bancaria de la proponente Pacific Group Solutions, S.A., quedando probado que **no le asiste la razón**, en apego al

⁶ Artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.



pliego de cargos, la Ley de Contrataciones Públicas y su reglamento, lo procedente es **confirmar** el acto administrativo impugnado, con fundamento en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante”. (El subrayado es del Tribunal).

Reproducimos el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020:

“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso”.

Recordemos, además, que esta corporación de justicia administrativa cuenta con la herramienta procesal de ejecutar las fianzas cuando determine que el recurso presentado es temerario, así lo expresa el artículo 246 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que dice:

“Artículo 246. Ingreso de la fianza de recurso de impugnación al Tesoro Nacional. En los casos en que la decisión ejecutoriada sea adversa al recurrente, se ordenará el ingreso de dicha fianza de recurso de impugnación al Tesoro Nacional, salvo que a juicio del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se determine que el recurrente no actuó de manera temeraria ni con el propósito de dilatar u ocasionar premeditadamente un daño al Estado o a un tercero.

En atención a los razonamientos expuestos, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N°GG-166-2026 de 21 de abril de 2026, mediante la cual el Banco Nacional de Panamá, adjudicó el acto público N°2025-3-45-0-04-LP-000043.

SEGUNDO: DEVOLVER al Banco Nacional de Panamá, el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas con ocasión del acto público N°2025-3-45-0-04-LP-000043, remitido a este Tribunal mediante la nota N°2026(35080-01)44 de 10 de marzo de 2026, según Informe de Trámite que reposa a foja 061 del expediente jurídico.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación constituida a través de Cheque de Gerencia del Banco General, sucursal Panamá Pacífico, identificado con la numeración 000004100, emitido el 5 de mayo de 2026, por la suma de quince mil treinta y dos balboas con treinta y tres centésimos (B/.15,032.32), según Diligencia de Consignación N°046-2026 de 6 de mayo de 2026, visible a folio 030 del expediente jurídico de este Tribunal.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el referido sistema.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°071-2026, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022, y Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


RICARDO ADOLFO LANDERO
Magistrado

[F] NOMBRE Firmado digitalmente por
LEE DUQUE [F] NOMBRE LEE
KATHIA DUQUE KATHIA
KERIMA - ID KERIMA - ID
8-383-544 8-383-544
8-383-544 Fecha: 2026.05.22
15:15:44 -05'00'

KATHIA LEE DUQUE
Magistrada


ZAIRA SANTAMARÍA DE LATORRACA
Magistrada


MARYSOL MEDIANERO O.
Secretaría General

